

Cartagena de Indias D.T y C, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVIENTES

<b>ACCIÓN</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00052-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FUNDACIÓN ISLAS DEL ROSARIO- FIR</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT</b>
<b>TEMA</b>	<i>Niega amparo del derecho de petición, en solicitudes reiterativas por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a algunas y no se encuentra vulneración frente a otra.</i>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la parte accionante, la FUNDACIÓN ISLAS DEL ROSARIO-FIR, contra la sentencia del dieciocho (18) de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales alegados.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*“3.1. Que se **AMPARE** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y cualquier otro derecho que encuentre el señor Juez, que se ha vulnerado con los hechos que se describe en esta acción de tutela y que constituyen una vía de hecho inculcable*

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3.2.** Que se declare que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al no dar respuesta a la petición de documentos en término de diez (10) días siguientes a su recepción ha aceptado la solicitud de información de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1755 y está obligada a contestar la petición entregando los documentos.

**3.3** Como consecuencia del anterior orden de amparo, se disponga a ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dar respuesta a la petición y remitir la información solicitada.”

### **3.2. Hechos.**

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Expresa, que radicó el 6 de abril de 2020 dos peticiones ante la Agencia Nacional de Tierras, las cuales fueron identificadas bajo los radicados: No. 20206200265092 y 20206200265102.

Seguidamente, el día 24 de abril del año en curso, procedió a radicar dos peticiones más ante la misma entidad. En esta oportunidad, los números identificadores fueron: No. 20206200277972 y 20206200283402

Sin embargo, indica que ha transcurrido el término de 10 días que tiene la entidad para resolver su petición de información, pero aún no ha recibido ninguna respuesta.

### **3.3. CONTESTACIÓN**

Sostuvo la entidad accionada, que las manifestaciones efectuadas por la parte accionante no son ciertas, como quiera que conforme al artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 las peticiones identificadas con los radicados: No. 20206200265092, 20206200265102 y 20206200283402 se encuentran dentro del término para ser resueltas.

Por su parte, frente a la petición No. 20206200265092 aclara que es un radicado duplicado, puesto que la petición contiene el mismo asunto y mismo cuerpo del correo electrónico de la petición No. 20206200265102.

13-001-33-33-005-2020-00052-01

Además, esboza que las peticiones antes descritas presentan las mismas pretensiones, que se constituyen como consultas que fueron respondidas a través del Oficio No. 20204300336261.

Específica, que la petición de documentos identificada como No. 20206200277972 fue presentada el 21 de abril, por lo que aún no ha vencido el término para dar solución. Frente al resto de las peticiones, considera igualmente que no existe violación de derechos, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción, explicando el carácter subsidiario de la misma y la naturaleza de los estados de excepción.

### **3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), resolvió: **"PRIMERO: DENEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por **JAVIER ANDRÉS CORRALES MANJARREZ**, como representante legal de la **FUNDACIÓN ISLAS DEL ROSARIO-FIR**- contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por lo expuesto

La juez de primera instancia precisó, que el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 amplió los términos para atender las peticiones, teniendo en cuenta el objeto de las mismas. Con base en lo anterior, expresó que es evidente que no han vencido los términos con que cuenta la ANT para dar respuesta a todos los requerimientos.

Ahora bien, referente al Oficio del 20 de abril de 2020, con el que señala la parte accionada dar respuesta a una de las peticiones elevada por parte actora, el A Quo determinó que no observa en el expediente prueba que acredite la notificación de este documento al actor.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el A-quo denegó el amparo del derecho fundamental de petición de la Fundación Islas del Rosario.

### **3.5. IMPUGNACIÓN**

La parte accionante, por medio de escrito del 21 de mayo de 2020 presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, sin desarrollar argumento alguno.

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020, el juzgado de primera instancia, concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionante, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintidós (22) de mayo de la misma anualidad. En providencia de veintisiete (27) de mayo de 2020, el Magistrado Ponente dispuso la admisión y a su vez, ordenó requerir a las partes con el fin de que informaran a este Despacho si habían sido emitidas respuestas a las peticiones que dieron origen a esta acción de tutela.

### **3.7. Pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras-ANT**

Por medio de memorial, la ANT afirma que la mayoría de los requerimientos son reiterativos, por tanto, para cada uno de ellos ha emitido una respuesta en diferentes oficios. También, adjunto los oficios contentivos de las respuestas, con los soportes de notificación a la parte actora.

## **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

## **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **5.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

13-001-33-33-005-2020-00052-01

*¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, puesto que sí existe vulneración al derecho de petición de la parte actora?*

### **5.3. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará el fallo de primera instancia, en el entendido de que no se accede al amparo pretendido, porque no existe vulneración al derecho de petición, ya que en lo atinente a las peticiones No. 20206200265092 - 20206200255102 (duplicado) y No. 20206200277972 se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, si bien la respuesta expedida es extemporánea, ya la trasgresión del derecho finalizó.

Por su lado, en relación a la petición No. 20206200283402 no se observa que exista vulneración a derecho fundamental alguno, como quiera que fue resuelto en tiempo, de forma clara, de fondo y congruente.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; y (iii) Decreto legislativo 491 de 2020; (iv) Carencia actual de objeto por hecho superado; y (v) Caso en concreto.

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas

13-001-33-33-005-2020-00052-01

y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*

**13-001-33-33-005-2020-00052-01**

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución<sup>2</sup>.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...) .5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

**13-001-33-33-005-2020-00052-01**

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

### **5.4.3 Decreto legislativo 491 de 2020.**

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República como reacción a la situación que vive el país por causa de la pandemia del SARS-CoV-2 o COVID- 19, declaró el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, quedando de esta manera facultado para expedir decretos con fuerza de ley, destinados a conjurar la crisis.

Consecuencialmente, el Presidente de la República ha proferido diversos decretos para adoptar las medidas pertinentes en cada sector. Bajo este panorama, fue expedido el Decreto Legislativo 491 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas..." que estableció ampliar los términos que detentan las autoridades públicas y particulares que ejercen funciones públicas para atender las peticiones.

Es decir, la normatividad en comento en su artículo 5 amplió los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 mencionado en el acápite anterior. Esta ampliación de términos tiene una vigencia transitoria, puesto que solo tendrá efectividad durante la Emergencia Sanitaria y le es aplicable a las peticiones que fueron presentadas a partir del 28 de marzo de 2020, fecha en que fue publicado el decreto de la referencia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> DIARIO OFICIAL. Año CLV. N. 51270. 28, marzo, 2020. PÁG. 4.

13-001-33-33-005-2020-00052-01

Con el objeto de conocer los nuevos términos para dar respuesta a los derechos de peticiones y visibilizar los cambios efectuados, nos remitiremos al siguiente cuadro comparativo:

<b>Variable del término</b>	<b>Normas</b>	<b>Decreto 491 de 2020</b>	<b>Ley 1437 de 2011</b>
<i>Regla general.</i>		30 días	15 días
<i>Para peticiones de documentos y de información</i>		20 días	10 días
<i>Para peticiones de consulta a autoridades en relación con las materias a su cargo.</i>		35 días	30 días

En conclusión, a partir del 28 de marzo de 2020 todas las peticiones que sean presentadas, deben ser atendidas por regla general en los 30 días siguientes a su recepción; excepcionalmente por peticiones de documentos o consultas a autoridades frente a materias de su cargo, deben resolverse dentro de los 20 y 35 días siguiente de su radicación, respectivamente.

#### **5.4.4. Carencia actual del objeto por hecho superado.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando “frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>4</sup>. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado ocurre cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la emisión el fallo, la petición que motivó la acción ha sido satisfecha y, por tanto, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, ya sea porque el accionado ha realizado la acción o abstención que se ha solicitado. Todo esto conlleva a que la intervención del juez constitucional resulte a todas luces inocua.

Bajo este supuesto, no es perentorio que se incluya dentro del fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, salvo “si

<sup>4</sup> Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019.

13-001-33-33-005-2020-00052-01

considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.<sup>5</sup>

Respecto a la configuración de la carencia del objeto por hecho superado, jurisprudencialmente se han establecidos unos criterios que deben observarse para determinar si se está o no en presencia de dicha figura, los cuales son: (I) Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, (ii) Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado y (iii) lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>6</sup>

## 5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se denegaron sus pretensiones, por no encontrarse vulnerado su derecho de petición, como quiera que no había fenecido el término para que la ANT resolviera sus solicitudes.

### 5.5.1. Hechos relevantes probados

- Certificado de existencia y representación de la Fundación Islas del Rosario, donde consta como representante legal el señor Javier Andrés Corrales Manjarrez.
- Constancia de recepción del derecho de petición No. 20206200265092 el día 7 de abril de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia T – 085 de 2018, Corte Constitucional ( M. P. Luis Guerrero Pérez)

<sup>6</sup> Sentencia T- 045 de 2008, corte constitucional (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

- Constancia de recepción del derecho de petición No. 20206200265102 el día 7 de abril de 2020.
- Constancia de recepción del derecho de petición No. 20206200277972 el día 21 de abril de 2020.
- Constancia de recepción del derecho de petición No. 20206200283402 el día 27 de abril de 2020.
- Oficio No. 20204300336261 expedido por la ANT como respuesta a la petición No. 20206200234942<sup>7</sup>, con la correspondiente constancia de notificación el día siete (7) mayo de 2020.
- Captura de pantalla de mensaje por correo electrónico enviado el 11 de mayo de 2020 por la señora Loreley Giannina Rivera al señor Luis Fernando Manrique, donde se denota la descripción de un mensaje enviado el 24 de octubre de 2019 por la señora Loreley Giannina Rivera al correo electrónico [flsdelrosario@gmail.com](mailto:flsdelrosario@gmail.com) y que tiene por objeto enviar borrador de minuta de contrato de arrendamiento.
- Oficio No. 20201000453651 expedido por la ANT como respuesta a las peticiones No. 20206200248522<sup>8</sup> y 20206200249022<sup>9</sup> con la correspondiente constancia de notificación el día veintidós (22) de mayo de 2020.

---

<sup>7</sup> Petición que no es objeto de estudio en la presente acción de tutela y que fue elevada por el señor Javier Andrés Corrales Manjarres el día 13 de marzo de 2020 ante la ANT, según consta en el sistema de consulta PQRS en la página web de la ANT: <http://www.agenciadetierras.gov.co/servicio-al-ciudadano/consulte-su-peticion-queja-reclamo-y-denuncia/>

<sup>8</sup> Petición que no es objeto de estudio en la presente acción de tutela y que fue elevada por el señor Javier Andrés Corrales Manjarres el día 18 de marzo de 2020 ante la ANT, según consta en el sistema de consulta PQRS en la página web de la ANT: <http://www.agenciadetierras.gov.co/servicio-al-ciudadano/consulte-su-peticion-queja-reclamo-y-denuncia/>

<sup>9</sup> Petición que no es objeto de estudio en la presente acción de tutela y que fue elevada por el señor Javier Andrés Corrales Manjarres el día 18 de marzo de 2020 ante la ANT, según consta en el sistema de consulta PQRS en la página web de la ANT: <http://www.agenciadetierras.gov.co/servicio-al-ciudadano/consulte-su-peticion-queja-reclamo-y-denuncia/>

13-001-33-33-005-2020-00052-01

- Oficio No. 20204300462421 expedido por la ANT como respuesta a la petición No. 20206200277972, con la correspondiente constancia de notificación el día veintitrés (23) de mayo de 2020.
- Oficio No. 20204300474881 expedido por la ANT como respuesta a la petición No. 20206200265102, 20206200265092, 20206200283402, 20206200287812<sup>10</sup> y 20206200287042<sup>11</sup>, con la correspondiente constancia de notificación el día veintiocho (28) de mayo de 2020.

### 5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Antes de entrar al estudio de fondo, considera la Sala necesario identificar las peticiones objeto de la presente acción de tutela, para tener claridad del objeto de cada una de ellas:

<b>Radicación</b>	<b>Peticiones (resumidas)</b>	<b>Fecha de recepción.</b>
<b>20206200265092</b>	1) Se exima del pago del canon de arrendamiento de los bienes baldíos. 2) Modificación del Acuerdo 106 de 2019, por políticas que permitan la recuperación económica. 3) Insta a reinversión de recursos (con los cánones pagados se prepare plan de contingencia y recuperación de economía). 4) Invita a que presten asistencia a la comunidad afrodescendiente, que habita en el territorio insular.	7/04/2020

<sup>10</sup> Petición que no es objeto de estudio en la presente acción de tutela y que fue elevada por el señor Javier Andrés Corrales Manjarres el día 29 de abril de 2020 ante la ANT, según consta en el sistema de consulta PQRS en la página web de la ANT: <http://www.agenciadetierras.gov.co/servicio-al-ciudadano/consulte-su-peticion-queja-reclamo-y-denuncia/>

<sup>11</sup> Petición que no es objeto de estudio en la presente acción de tutela y que fue elevada por el señor Javier Andrés Corrales Manjarres el día 29 de abril de 2020 ante la ANT, según consta en el sistema de consulta PQRS en la página web de la ANT: <http://www.agenciadetierras.gov.co/servicio-al-ciudadano/consulte-su-peticion-queja-reclamo-y-denuncia/>

<b><u>20206200255102</u></b>	Las mismas peticiones anteriores <b>(20206200265092)</b>	7/04/2020
<b><u>20206200277972</u></b>	1) Copia de los lineamientos señalados en el artículo 20 del Acuerdo 106 de 2019, en caso de no existir se expida certificación. 2) Copia de la minuta del contrato a suscribir de conformidad con el Acuerdo 106 de 2019.	21/04/2020
<b><u>20206200283402</u></b>	1) Suspensión de los contratos de arrendamiento hasta que sea superada la emergencia sanitaria. - Otras tres peticiones idénticas a los numerales <b>2, 3 y 4</b> de la petición <b><u>20206200265092</u></b>	27/04/2020

Lo precedente, permite concluir que en tres de los cuatro derechos de peticiones que son objeto esta acción, existen peticiones reiterativas. Además, la petición 20206200265092 y la 20206200255102, son idénticas en su contenido, tal como lo afirmó la ANT en su escrito de contestación. Por lo tanto, esta Sala procederá al estudio de los anteriores en el siguiente orden (i) Petición No. 20206200265092 -20206200255102 (duplicada); (ii) petición No. 20206200277972; y (iii) petición No. 20206200283402.

A su vez, para efectos de realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos de efectividad en cada petición mencionada, se examinarán los siguientes elementos: (i) Oportunidad y notificación; y la (ii) Claridad, solución de fondo y congruencia de la misma.

#### **5.6.1 Derecho de Petición No. 20206200265092 -20206200255102 (duplicada)**

En lo relativo al término para resolver la Petición No. 20206200265092 - 20206200255102 (duplicada), que fue presentada el día 7 de abril de 2020, advierte esta Corporación que como fue radicada en fecha posterior al 28 de marzo de 2020, tiene aplicación el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Por ende, corresponde examinar el asunto de las solicitudes, hallándose que no se tratan de peticiones de documentos, información o consulta en relación a materias a cargo de la autoridad, por ello el término para que fuera resuelta es

13-001-33-33-005-2020-00052-01

de 30 días siguientes a su recepción, es decir, hasta el 22 de mayo de 2020 la ANT tuvo tiempo para dar respuesta a la parte actora.

Pues bien, dado que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de mayo de 2020, la juez declaró que la parte accionada se encontraba en término para dar respuesta a los requerimientos, lo cual estima este Tribunal fue acertado; sin embargo, al momento de admitir la presente impugnación, ya había vencido el término para que la parte accionada diera solución a la petición en examen. Por ello, este Despacho conminó a las partes, para que informaran si habían sido emitidas respuestas a las solicitudes.

En virtud a lo precedente, la ANT remitió escrito por medio del cual aportó distintos oficios que responden distintos derechos de peticiones, que contienen solicitudes reiterativas. Es por medio del Oficio 20204300474881, que la ANT considera dio respuesta a la petición que se estudia, por lo tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los elementos que dan efectividad al derecho de petición frente a este documento.

En relación a la oportunidad, como se explicó líneas atrás la parte accionada tenía hasta el 22 de mayo de la actual anualidad para resolver la petición en mención, sin embargo, el Oficio No. 20204300474881 fue notificado a la parte actora el día 28 de mayo de 2020, es decir fuera del término. Razón por la cual, no se entiende satisfecho el requisito de la oportunidad de la respuesta.

Por su parte, frente a la solución de fondo, en forma clara y congruente se encuentra que el oficio expone lo siguiente:

<b>Petición No. 20206200265092 – 20206200255102 (duplicado)</b>		
<b>#</b>	<b>Solicitudes (resumidas)</b>	<b>Respuesta proporcionada por la ANT</b>
1	<i>Se exima del pago del canon de arrendamiento de los bienes baldíos.</i>	Indica que la petición fue resuelta por medio del Oficio 20201000453651, pues es reiterativa. Expresa que, tal como explicó en ese ese documento no es posible la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento de los predios baldíos, puesto que el Gobierno Nacional no ha adoptado medidas que modifiquen la normatividad que regula las

13-001-33-33-005-2020-00052-01

		modalidades de administración de los bienes baldíos, por lo que no podrían válidamente dejar de cumplir la normatividad.
2	<i>Modificación del Acuerdo 106 de 2019, por políticas que permitan la recuperación económica.</i>	Expresa que el Acuerdo 106 de 2019, entró en vigencia el 28 de noviembre de 2019, razón por la que los contratos de arrendamientos existentes y en ejecución no se encuentran regulados por él. Manifiesta, que están elaborando los lineamientos de que trata el artículo 20 de ese acuerdo, que reglamentará los contratos que se van a suscribir, por lo que no denotan ninguna razón objetiva que permita pensar que requiere alguna modificación.
3	<i>Insta a la reinversión de recursos (con los cánones pagados, se prepare un plan de contingencia y recuperación de la economía).</i>	Señala que es una petición reiterada, que había sido resuelta en el Oficio No. 20201000453651. Explica, que la inversión o destinación de los cánones de arrendamiento ya tiene una destinación exclusiva establecida, que es la conservación de los bienes baldíos reversados de la nación en el Archipiélago Señora del Rosario.
4	<i>Invita a que presten asistencia a la comunidad afrodescendiente, que habita en el territorio insular.</i>	Aduce, que en conferencia que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2020 con el señor Javier Andrés Corrales Manjarres, le fue informado que los asuntos relacionados con las comunidades afrodescendientes serían escalados ante la Subdirección de Asuntos Étnicos, a fin de establecer las posibilidades dentro de las competencias de la Agencia, para atender esas situaciones.

Llegado a este punto, es necesario aclarar que el numeral cuatro de esta petición no contiene una solicitud en sí, sino una proposición, incitación o llamado dirigido hacia la ANT, con la intención que asistan a la comunidad afrodescendiente en estos momentos de crisis, generada por el Covid-19. Sin embargo, observa la Sala la ANT recibió de manera atenta la invitación e informa al peticionario el trámite que le otorgó, por este motivo no será examinada de fondo.

Ahora bien, después de hacer claridad de la posición antes expuesta, se procederá al examen de los otros numerales.

**13-001-33-33-005-2020-00052-01**

En lo alusivo al numeral primero, es notorio que existe una respuesta acorde a lo preguntado y sin evasivas, puesto que la ANT de forma clara resuelve negativamente la petición. Además, haciendo uso del artículo 19 del CPACA, señala que se trata de una petición reiterada que ya había sido resuelta por medio del Oficio 20201000453651, situación que verificó esta Corporación, ya que ese documento hace parte del material probatorio recaudado.

Igualmente, el numeral dos es resuelto de forma clara y de fondo, puesto que la entidad expresa que no encuentra motivos razonables para modificar el Acuerdo 106 de 2019, como quiera que el mismo no regula contratos que en este momento de crisis se estén ejecutando.

En lo referente al numeral tercero, se evidencia que la accionada resuelve la solicitud de forma negativa, enfatizando que los recursos que pide la parte accionada sean reinvertidos, ya tienen una destinación específica que es exclusiva. Asimismo, precisa que es una petición reiterada que ya había sido respondida, lo cual fue verificado por este Tribunal. De esta manera, se encuentra que la respuesta es de fondo.

En consecuencia, el derecho de petición 20206200265092 – 20206200255102 (duplicada), fue contestado de fondo, en forma clara y congruente con lo solicitado, pero la respuesta fue extemporánea.

#### **5.6.2 Derecho de petición No. 20206200277972.**

Siguiendo el orden estipulado, lo pertinente es estudiar la siguiente petición, iniciando por analizar el presupuesto de la oportunidad de la respuesta.

La solicitud fue presentada el día 21 de abril de 2020, o sea, en vigencia del Decreto 491 de 2020, por lo que se deberán aplicar los términos en el contemplados, encontrándose que se trata de una petición de documentos, por lo que la ANT debió dar respuesta dentro de los 20 días a su recepción, es decir hasta el 20 de mayo de 2020.

Ahora bien, nótese que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de mayo de 2020, por lo que la juez declaró que la parte accionada se encontraba en término para dar respuesta a la petición; No obstante, al momento de admitir la presente impugnación, ya había vencido el término

13-001-33-33-005-2020-00052-01

para que la parte accionada diera solución a la petición en examen. Por ello, este Despacho requirió a las partes, para que informaran si habían sido emitidas respuestas a las solicitudes y la ANT aportó la respuesta que se procederá a analizar.

Dentro del material probatorio aportado en esta instancia, obra constancia de envió de la respuesta de este derecho de petición el día 23 de mayo de 2020, es decir por fuera de término.

En lo relativo a la solución de fondo, clara y congruente, se aprecia lo siguiente:

<b>Petición No. 20206200277972.</b>		
<b>#</b>	<b>Solicitudes</b>	<b>Respuesta propiciada por la ANT</b>
<b>1</b>	<i>“... copia de los lineamientos señalados en el Artículo 20 del Artículo[sic] 106 de 2019, en caso de no existir se expida certificación en tal sentido”</i>	Informa, que el proyecto de los lineamientos se encuentra en construcción y que una vez sea finalizado el documento, será de conocimiento público en el sistema integrado de gestión de la agencia. Posteriormente se iniciará su aplicación.
<b>2</b>	<i>“... copia de la minuta del contrato a suscribir de conformidad con el Acuerdo No. 106 de 2019”</i>	Manifiesta, adjuntar copia del avance de la minuta, haciendo claridad que la misma no contiene la totalidad de los términos contractuales y clausulado, hasta tanto se finalice el documento de los lineamientos que serán incorporados en la minuta final.

En lo que concierne al numeral primero de esta petición, la entidad resolvió la solicitud con la claridad debida, informándole a la parte requirente que los lineamientos que solicita están siendo elaborados. Por su parte, frente al numeral segundo, de igual modo comunica que la minuta de los contratos no está terminada, puesto que su elaboración está supeditada a que finalice la construcción los lineamientos antes mencionados. Sin embargo, declara que adjunta copia del avance de la minuta. Se deja constancia que le fue enviada el 24 de octubre de 2019, según se observa del pantallazo anexo en este plenario.

13-001-33-33-005-2020-00052-01

Por lo anterior, la Sala estima que la ANT respondió de forma clara y de fondo la petición en análisis. No obstante, la respuesta fue emitida por fuera del término de ley.

### **5.6.3 Derecho de petición No. 20206200283402.**

Por su parte, esta petición fue presentada el 27 de abril de 2020, por lo que debe regularse por el Decreto 491 de 2020, siendo que sus peticiones se rigen por la regla general, es decir la entidad accionada tuvo 30 días desde su recepción para resolverla, esto es, hasta el 10 de junio de 2020

La respuesta a este requerimiento se encuentra contenida en Oficio 20204300474881, que fue notificado a la parte accionada el día 28 de mayo de 2020, es decir esta petición fue contestada en tiempo.

En lo tocante al fondo del asunto, debe recordarse lo concluido en la primera parte de este documento, esto es, que entre las distintas peticiones se hallan requerimientos reiterativos, dado que el derecho de petición bajo la lupa en este acápite, detenta 3 solicitudes que son reiterativas con el primer derecho de petición examinado, No. 20206200265092 -20206200255102 (duplicado).

En razón a lo anterior, esas tres suplicas no serán estudiadas nuevamente, puesto que sería inocuo, como quiera que la entidad accionada las resolvió de forma conjunta en un solo documentos, que es el Oficio 20204300474881 que se ha venido individualizando y detallando frente a las peticiones previas. De ahí, que solo se examinará lo resuelto en el requerimiento que difiere, esto es el numeral uno.

<b>Petición No. 20206200283402.</b>		
<b>#</b>	<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta proporcionada por la ANT</b>
1	"... la suspensión de los contratos de arrendamiento, hasta que sea superada la emergencia sanitaria y se	Señala, que es una solicitud reiterada que ya fue resuelta a través de los Oficios No. 20204300336261 y 20201000453651. Reitera, que la suspensión es una figura que no se encuentra contemplada dentro de los contratos de arrendamientos suscritos por la Agencia. Sin embargo, anota que los contratos son consensuales, por tanto, de presentarse la suspensión, el bien objeto de arrendamiento debe ser restituido a su propietario, lo

13-001-33-33-005-2020-00052-01

<p><i>permita el uso y goce de los bienes en arrendamiento"</i></p>	<p>que implica el uso de recursos físicos y económicos por parte de los interesados, lo que no sería una medida efectiva para mitigar el impacto negativo generado por la emergencia.</p>
---	---

Considera esta Sala, que la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta a este requerimiento, en el cumplimiento de los presupuestos de efectividad del derecho a hacer peticiones, puesto que lo resuelto fue proferido y notificado en tiempo. Además, como es una solicitud reiterada, cita los oficios donde ha dado respuesta con anterioridad, los cuales fueron constatados por esta Corporación, encontrándose que en efecto la respuesta es clara, congruente y de fondo, al precisar que no es posible realizar la suspensión de los contratos.

Llegado a este punto, el panorama general de todas las peticiones, es que todas fueron solucionadas de fondo, pero no todas fueron resueltas en tiempo, lo que permite argüir a esta Sala, que si bien en algún momento existió una vulneración al derecho de petición de la parte actora, generado por la falta de respuesta en tiempo de los derechos de peticiones No. 20206200265092 - 20206200255102 (duplicado) y No. 20206200277972, esa violación ya cesó, con la notificación del Oficio 20204300474881 el 28 de mayo de 2020 que las resolvió.

De esta forma, se contempla, por una parte, que frente a las peticiones previamente en cita se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la transgresión del derecho de petición feneció; pero, por otra parte, frente a la petición No. 20206200283402 no se puede predicar lo mismo, debido a que su respuesta fue emitida en tiempo y de forma clara, congruente y de fondo.

De tal modo, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia en el entendido de que no se acceden a las pretensiones, como quiera que frente a las peticiones No. 20206200265092 - 20206200255102 (duplicado) y No. 20206200277972 se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Por su lado, en relación a la petición No. 20206200283402 no se observa que exista o existió vulneración a derecho fundamental alguno.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

13-001-33-33-005-2020-00052-01

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el entendido de que no se acceden a las pretensiones, porque que frente a las peticiones No. 20206200265092 -20206200255102 (duplicado) y No. 20206200277972 se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y en relación a la petición No. 20206200283402, no se avizora la existencia de vulneración a derecho fundamental de petición, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991) una vez se emita autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.039de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Magistrado



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
Magistrado

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**